



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Miércoles, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho

Interlocutorio 0151

REFERENCIA:	27001-31-21-001-2018-00044-00
PROCESO:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
SOLICITANTE:	PABLO EMILIO MEDINA RAMÍREZ y OTRA
APODERADO:	EDGAR GIOVANY AMARILLO GÓMEZ
Decisión:	Admite Demanda, ordena acumulación y dicta otras órdenes

Tiene ésta Agencia judicial a cargo la presente solicitud individual de Restitución Jurídica y Material (Ley 1448 de 2011), promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ (UAEGRTD) en representación de Ruth Josefina Tobón Piedrahita y Pablo Emilio Medina Ramírez, en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado “El Tesoro” ubicado en la Vereda Guacamayas, corregimiento de Macondo del municipio de Turbo – Antioquia, con una cabida extensión georreferenciada de Cuarenta y dos Hectáreas, con Cinco Mil Trescientos Ochenta y Siete metros cuadrados (42 Has - 5387 M<sup>2</sup>) y área registral (30 hectáreas – 6700 M<sup>2</sup>).<sup>1</sup> Registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-43001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia.

El predio objeto de la referencia tiene los siguientes linderos de acuerdo con lo aportado por la URT en la presente solicitud<sup>2</sup>:

<b>Norte</b>	Partiendo del punto número 1 En línea semirecta dirección noroeste pasando por los puntos número 2,3,4 hasta llegar al número 5 en una distancia de 774,482 metros con los predios de Jesus Aicardo Usuga.
<b>Oriente</b>	Partiendo del punto número 5 en línea semirecta en una distancia de 110,421 metros hasta el punto número 6 con los predios de Gilberto Manco, continuamos el línea quebrada pasando por los puntos 7,8,9,10 hasta el punto número 11 en una distancia de 525,642 metros con los predios de Pablo Emilio Medina.
<b>Sur</b>	Partiendo del punto número 11 el línea semirecta pasando por los puntos 12,13, hasta el punto número 14 en una distancia de 823,083 metros con los predios de Heliodora Garcia Medrana, continuamos en línea semirecta en una distancia de 174,875 metros hasta el punto 17 con los predios de Francisco Rojas.
<b>Occidente</b>	Partiendo del punto 17 en línea semirecta en una distancia de 513,52 metros hasta el punto número 1 con los predios de Candelario Julio Perez.

Indica la Unidad de Restitución de Tierras en el punto 1.1.4 de la solicitud denominado Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada que para determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con predios públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición, en ese

<sup>1</sup> Folios 1 al 2 de la solicitud de restitución.

<sup>2</sup> Reverso del folio 2 de la solicitud de restitución.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

orden de ideas anexan la tabla del nombre antes mencionado y en ella se evidencia en el punto 6.1 AMBIENTAL que el predio objeto de reclamación tiene la afectación primero de estar en la Reserva Nacional Protectora del Río León en 40 Has 53872 m<sup>2</sup> y en el punto 6.2 OTRA se encuentra la totalidad de las 42 Has dentro del Consejo Comunitario Ríos la larga y Tumaradó.<sup>3</sup>

De la información catastral aportada por la URT se evidencia que el predio objeto de la presente solicitud de restitución evidentemente está ubicado o coincide con la Reserva Nacional Protectora del Río León y con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del Título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio *El Tesoro* recae geográficamente sobre dicho Consejo.

### **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este Despacho Judicial en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

### **ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:**

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras,*

<sup>3</sup> Folio 3 de la solicitud de restitución.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

*afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos en tanto víctimas individuales y colectivas de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635/11 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la Ley 70 - la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36, numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**<sup>4</sup>

Que conforme al artículo 109 del Decreto 4635/11 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.<sup>5</sup>

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

**“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”**

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

***Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por acumulación de trámites y procedimientos el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.***

<sup>4</sup> Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

<sup>5</sup> PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

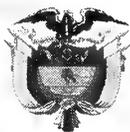
Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1448/11, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la Ley 1448/11, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa*. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso colectivo de restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la Ley 1448/11, ello precisamente es lo que permite la acumulación, pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la Ley 1448/11. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del Decreto 4635/11, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico, la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio colectivo reclamante.

Por ello, realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGESIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDENESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.*

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está ubicado en el corregimiento de Macondo y se superpone con el área que pertenece a la Larga Tumaradó, según la Resolución 2805 de noviembre 22/00 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este estrado judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la resolución en comento, la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda<sup>6</sup> y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36

<sup>6</sup> Folio 8 y reverso y anexo poblacional obrante en Cd (Fol. 119) proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
<b>TOTAL</b>		<b>2511</b>



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

Encontrando el Despacho que la solicitud de restitución y formalización de tierras sbandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, a través de apoderado judicial a favor de Ruth Josefina Tobón Piedrahita y Pablo Emilio Medina Ramírez, en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado “El Tesoro” ubicado en la Vereda Guacamayas, corregimiento de Macondo del municipio de Turbo-Antioquia con una cabida extensión georreferenciada de Cuarenta y dos Hectáreas, con Cinco Mil Trescientos Ochenta y Siete metros cuadrados (42 Has -5387 M<sup>2</sup>), y el área registral (30 hectáreas – 6.700 M<sup>2</sup>).<sup>7</sup> Registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-43001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia.

Predio cuya propiedad está en cabeza de la señora Ruth Josefina Tobón Piedrahita quien es la cónyuge del solicitante y de quien se deriva el derecho sobre el predio solicitado, que posee los siguientes linderos:

<b>Norte</b>	Partiendo del punto número 1 En línea semirecta dirección noroeste pasando por los puntos número 2,3,4 hasta llegar al número 5 en una distancia de 774,482 metros con los predios de Jesus Aicardo Usuga.
<b>Oriente</b>	Partiendo del punto número 5 en línea semirecta en una distancia de 110,421 metros hasta el punto número 6 con los predios de Gilberto Manco, continuamos el línea quebrada pasando por los puntos 7,8,9,10 hasta el punto número 11 en una distancia de 525,642 metros con los predios de Pablo Emilio Medina.
<b>Sur</b>	Partiendo del punto número 11 el línea semirecta pasando por los puntos 12,13, hasta el punto número 14 en una distancia de 823,083 metros con los predios de Heliodora García Medrana, continuamos en línea semirecta en una distancia de 174,875 metros hasta el punto 17 con los predios de Francisco Rojas.
<b>Occidente</b>	Partiendo del punto 17 en línea semirecta en una distancia de 513,52 metros hasta el punto número 1 con los predios de CandeJario Julio Perez.

**SEGUNDO.** ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Librese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

<sup>7</sup> Folios 1 al 2 de la solicitud de restitución.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

TERCERO. INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo Número PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

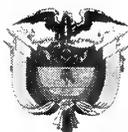
CUARTO. INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria 007-43001, y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO. DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que por su conducto comuniquen a todas las notarías de país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO. ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio "EL TESORO" identificado con matrícula inmobiliaria número 007-43001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquía, en predio sobre el cual se reclaman 42 Has -5387 m<sup>2</sup>, cuyos linderos son los siguientes:

<b>Norte</b>	Partiendo del punto número 1 En línea semirecta dirección noroeste pasando por los puntos número 2,3,4 hasta llegar al número 5 en una distancia de 774,482 metros con los predios de Jesus Aicardo Usuga.
<b>Oriente</b>	Partiendo del punto número 5 en línea semirecta en una distancia de 110,421 metros hasta el punto número 6 con los predios de Gilberto Manco, continuamos el línea quebrada pasando por los puntos 7,8,9,10 hasta el punto número 11 en una distancia de 525,642 metros con los predios de Pablo Emilio Medina.
<b>Sur</b>	Partiendo del punto número 11 el línea semirecta pasando por los puntos 12,13, hasta el punto número 14 en una distancia de 823,083 metros con los predios de Heliodora Garcia Medrana, continuamos en línea semirecta en una distancia de 174,875 metros hasta el punto 17 con los predios de Francisco Rojas.
<b>Occidente</b>	Partiendo del punto 17 en línea semirecta en una distancia de 513,52 metros hasta el punto número 1 con los predios de Cande Jario Juño Perez.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó**

Dicha publicación se hará en un medio de amplia circulación nacional, esto es, en el periódico EL COLOMBIANO y EL ESPECTADOR, en día domingo y por una sola vez en cada uno, con omisión de los nombres e identificaciones de los reclamantes, en su lugar se publicará la Información de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Abandonadas - Dirección Territorial Apartadó -, ello con el fin de proteger la vida e integridad física de las víctimas titulares de las solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio.

De igual manera se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, ([www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co)), de lo cual se le comunicará a la Oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes. También deberá publicarse el edicto en las emisoras locales del Municipio de Turbo tres veces al día en los horarios comprendidos entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.) durante ocho días seguidos. El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio.

SÉPTIMO. ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio de Turbo – Antioquia, manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales.

OCTAVO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se sirva certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el predio objeto de restitución. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación y envíesele copia de la solicitud.

NOVENO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes de extracción que se encuentren otorgados y/o en trámite sobre el predio objeto de restitución; así mismo, para que certifique si sobre dicho predio se encuentran zonas disponibles para exploración y explotación de hidrocarburos. Para tal efecto la UNIDAD deberá suministrar de manera formal la cartografía a la Agencia requerida. Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.

DÉCIMO. SOLICITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este Estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar del señor Pablo Emilio Medina Ramírez y que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas. Por secretaría emítase la respectiva comunicación.

DÉCIMO PRIMERO. OFICIAR a la secretaria de hacienda del Municipio de Turbo-Antioquia, a fin de que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado.

DÉCIMO SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. Para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la Unidad de Restitución de Tierras debe proceder conforme a las reglas de notificación del Código General del Proceso, en concordancia con el Inc. final del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

DÉCIMO TERCERO. VINCULAR al presente tramite al señor JOSÉ REINERO BAUTISTA BLANCO, quien aparece en el folio de matrícula inmobiliario 007-43001, como comprador del predio objeto de la presente solicitud. Para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la Unidad de Restitución de Tierras debe proceder conforme a las reglas de notificación del Código General del Proceso, en concordancia con el Inc. final del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

DÉCIMO QUINTO. COMUNICAR ésta decisión al representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO SEXTO. RECONOCER personería jurídica al doctor EDGAR GIOVANI AMARILLO GÓMEZ, C.C. 7.182.871 y T.P. 203.437 C.S.J., para que obre como representante de los solicitantes, en los términos de la Resolución RDGD 00034 de agosto 1/18 de la UAEGRTD - Dirección Territorial Apartadó y al poder otorgado al mismo. Así mismo, en calidad de apoderada suplente a la doctora MARÍA ELCY DÍAZ PRADA, C.C. 1.065.608.548 y T.P. 235.411 C.S.J.

Téngase a la abogada Leydy Jhojana Franco Parra, C.C. 1.040.356.443 y T.P. 244.464 del C.S.J. como dependiente judicial de los apoderados.

Por Secretaría efectúense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° _____ hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó _____ de _____ de 2018.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>
--